

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

Vitoria 14. de Setiembre de 1865.

«SS. MM. y AA. continúan en esta capital sin novedad en su importante salud.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

Vitoria 14.—Mayordomía Mayor de S. M.—«Excmo Sr.: El Excelentísimo Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue.

«Excmo. Sr.: En vista de la observacion atenta de la salud de S. M. la Reina nuestra Señora durante los cuatro últimos meses, la Facultad de la Real Cámara está en el caso de declarar que S. M. se halla en el quinto mes de su embarazo.

Lo cual, previa la venia de S. M. participo á V. E. con la mayor satisfaccion para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y á fin de que prevenga que con tan plausible motivo serán dias de gala mañana 15, el 16 y 17.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de Vitoria 14 de Setiembre de 1865.—El Conde de Balazote.»

tiembre de 1865.—El Conde de Balazote.»

Lo que traslado á V. E. con igual objeto.—O'Donnell.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

Inspeccion de provisiones.

El Comisario de Guerra Inspector de provisiones de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo producido remate las dos subastas simultáneas celebradas en los estrados de la Intendencia militar de este Distrito en Valladolid y en esta Comisaría en los 12 dias y 29 del mes próximo pasado, para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por esta capital, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1866. En virtud de disposicion del Sr. Intendente militar de dicho Distrito de 9 del actual, se convoca á una nueva pública y local licitacion que solo tendrá lugar en la citada Comisaría, sita calle San Juan, núm. 14, á las 12 del dia 25 del corriente mes para contratar por sistema misto el espresado suministro de pan y pienso durante el mismo periodo de un año, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que se hallarán de manifiesto en la expresada dependencia, debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, acompañando á ellas

el documento que justifique el depósito hecho en la Caja sucursal de esta ciudad por la cantidad de 500 escudos ó en valores admitidos por la ley, no admitiéndose ninguna que carezca de estos requisitos, como tampoco las que bajen de 157 raciones de pan de ó 70 kilómetros cada una por cada quintal métrico de trigo de 2.ª clase que entregue la Administracion militar al contratista ó satisfacer á este el valor de los artículos adquiridos á precio de testimonio dado por el Ayuntamiento de esta localidad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en este servicio.

Palencia 12 de Setiembre de 1865.—Manuel Moreno y Hoyal.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 255.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes de la una D. José María Diaz y Reus, y Doña María de la Encarnacion Martin y Lopez, viuda de D. Manuel Delgado, por sí y como tutora y curadora de sus hijos menores, y en su nombre el Licenciado D. José Diaz Martin, demandantes; y de la

otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 17 de Diciembre de 1862 que hace responsables á los demandantes al pago de cierto alcance como testigos de abono de la fianza dada por el recaudador de contribuciones que fué de Málaga Don José Mendez de Sotomayor.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiéndose concedido al expresado D. José Mendez de Sotomayor la recaudacion de contribuciones de la referida capital en el año de 1850, prorogada después para Málaga y varios pueblos de la provincia hasta fines del año 1854, por resultado de una subasta pública prestó fianza el interesado con arreglo á la instruccion, hipotecando sus fiadores D. Miguel del Castillo y su mujer Doña Antonia Mendez dos haciendas compuestas de viñas, tierras y arbolado, en la jurisdiccion de Alora, á las que dió justiprecio, figurando como testigos de abono los mencionados D. Jesús María Diaz y Reus y D. Manuel Delgado Rengifo, quienes declararon que las fincas pertenecian á los que las hipotecaban, y que su valor correspondia al de la tasacion dada:

Que decretado el anticipo de 19 de Mayo de 1854, se encargó al mismo Mendez su recaudacion en aquel punto sin otorgamiento de otra garantía; y que tambien obtuvo la de contribuciones por el año 1855, otorgándose escritura en 21 de Enero del propio año con los mismos fiadores y las fincas de la primera fianza, pero sin nueva tasacion de estas ni informacion de abono de su actual estado

Que habiendo fallecido del cólera-morbo D. José Mendez de Sotomayor en el expresado año 1855, la Administración intervino la cobranza y dictó algunas otras medidas para asegurar los intereses del Estado, que aparecían comprometidos por los considerables descubiertos que resultaron contra el recaudador, aplicando al pago del alcance valores propios de Mendez de Sotomayor, y procediéndose para lo demás contra sus fiadores, y á la subasta de las fincas de la fianza, consiguiente al acuerdo dictado por el Consejo de la Dirección general del ramo en 24 de Febrero de 1860:

Que ántes de adjudicarse el remate se hizo saber á los testigos de abono si querían aceptar las fincas por el importe de su tasación, lo que dió motivo á que los referidos Diaz y Reus y D. Manuel Delgado, acudieran á mi Gobierno en 20 de Abril de 1861 en solicitud de que se les declarase sin responsabilidad como tales testigos abonadores de las diferencias que resultasen entre el aprecio de las fincas que abonaron y el de su venta, fundados, lo primero en que el alcance que se trata de cubrir era correspondiente al año 1855, y en que no fueron testigos de la fianza que se otorgó para este nuevo contrato, y lo segundo en que no debían sufrir las consecuencias del deterioro que causó en las citadas fincas la devoradora enfermedad del oidium en el mucho tiempo que se dejó transcurrir:

Que pasada esta instancia con el expediente general de Alcance á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, fué de opinión que todo debía remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino, único competente para conocer del asunto: y habiendo informado también la dirección general de Contribuciones, se dictó Real orden en 17 de Diciembre de 1862 de conformidad con su dictámen, declarando que la prosecución del expediente correspondía á la Administración activa, y disponiendo: primero, que previo informe de la Dirección general de Contabilidad sobre el modo y forma en que podía efectuarse, se mandasen rectificar desde luego las aplicaciones hechas indebidamente por las oficinas de Málaga del producto del papel del Estado del recaudador Sotomayor, vendido para cubrir parte de sus descubiertos y que se aplicaron á los de la segunda época, debiendo ser á los de la primera en que aquel tuvo á su cargo la recaudación: segundo, que se continuase con toda actividad la enajenación de las fincas de la fianza, aplicando su producto á los diferentes alcances: tercero, que se procediese

por el menor valor que las fincas tuvieran en venta contra los verdaderos testigos de abono que resultaran de las escrituras de fianza: cuarto, que habiendo sido encargada por el artículo 7.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1854 la recaudación del anticipo á los Ayuntamientos y recaudadores, la fianza que Sotomayor tenía por su contrato de recaudador era responsable al pago del alcance que por este concepto aparecía en su contra; y quinto, que el descuberto que finalmente resultara contra Sotomayor se contrajese en su día en la cuenta de Rentas públicas como alcance, pasándose un tanto del mismo por las oficinas de la provincia de Málaga al Tribunal de Cuentas del Reino para su concimiento y los efectos que procedieran.

Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentaron en el Consejo de Estado los referidos Don José María Diaz y Reus y Doña María de la Encarnación Martín y Lopez, viuda de Don Manuel Delgado Rengifo, por sí y como tutora y curadora de sus hijos menores, á quienes representa el Licenciado D. José Diaz Martín, con la pretensión de que dejando sin efecto los artículos 5.º y 4.º de la mencionada Real resolución se declare que no son responsables los demandantes del menor valor que han tenido las fincas dadas en garantía en pública licitación, del que los mismos demandantes manifestaron en el contrato de fianza para la expresada recaudación de contribuciones en los años de 1852 á 1854:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que solicita que se confirme la mencionada Real resolución en la parte que se reclama, y también en la declaración de atribuciones si llegase á ser objeto de discusión:

Considerando que la responsabilidad subsidiaria sobre que versa este litigio no se refiere á la recaudación de contribuciones, cometida á un empleado público nombrado á este fin, y que hubiera durado, si á ella se refiriese, tanto como el empleo:

Considerando que esta responsabilidad hace referencia á una recaudación subastada como servicio público por tiempo determinado, y que por lo mismo solo pudo durar el tiempo prefijado para este servicio, esto es, hasta fin del año de 1854:

Considerando que la obligación principal ó del recaudador en dicho tiempo quedó cumplida, y cesó en consecuencia la subsidiaria de los testigos de abono, que no fué renovada por los mismos al renovar los fiadores la suya, mediante la escritura de 21 de Enero de 1855, para la recau-

dación de contribuciones del mismo: Considerando que el anticipo forzoso reintegrable decretado en 1854 no puede estimarse, por no ser contribución comprendida en la subasta del 52 á 54, que tuvo solo por objeto las contribuciones de aquel período:

Considerando, en fin, que por proceder solo de la cobranza de este anticipo y de la recaudación de las contribuciones de 1855 los descubiertos de que aquí se trata, nada puede exigirse á los testigos de abono de la fianza prestada para la recaudación de las contribuciones de los años anteriores:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marín, Don Lorenzo Nicolás Quintana, Don Tomás Retortillo y D. Domingo Moreno,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en declarar á los demandantes exentos de responsabilidad como testigos de abono tocante á los atrasos objeto de este pleito, procedentes de la cobranza del anticipo forzoso reintegrable de 1854 y de la recaudación de las contribuciones de 1855.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y ántes á que se refiriese; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Setiembre de 1865. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 256.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. José Luis de Retortillo en

nombre de la viuda de Humbert é hijo del comercio de Palma de Mallorca, demandante, y de la otra la Administración pública representada por mi Fiscal, demandada, sobre subsistencia ó revocación de la Real orden de 16 de Mayo de 1862, por la cual se impusieron á los demandantes las penas correspondientes con motivo de haberse reparado y carenado en Trieste el buque español Gerion.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la corbeta Gerion en su viaje de la Habana á Trieste en Octubre de 1861, al hallarse sobre las costas de Sicilia, sufrió un temporal en el que un rayo le inutilizó el mastelerillo de proa, haciéndose constar en el cuaderno de bitácora desde el día siguiente al del siniestro que el buque hacia dos pulgadas de agua por hora:

Que llegado á Trieste, el Capitan hizo la debida protesta ante el Cónsul de España declarandola avería sufrida, y en su consecuencia se procedió con la debida autorización al reconocimiento pericial, del cual resultó que el forro del buque, si bien no desgastado, se hallaba notablemente cubierto de conchas, y que despues de levantadas algunas planchas de metal para examinar las costuras de las tablas del fondo, unas se hallaban faltas de estopa y otras con las estopas flojas y gastadas:

Que ejecutadas las obras que los referidos peritos creyeron necesarias para la ulterior navegación y buen estado del buque, se remitió al Ministerio de Marina la cuenta documentada importante 5.496 florines; y pedido informe á la Junta consultiva de la Armada, y de conformidad con su dictámen, se expidió la Real orden de 17 de Mayo de 1862; que mandó se procediese á la imposición de las penas señaladas en la ley de 28 de Octubre de 1837 y Real orden de 30 de Marzo de 1848, toda vez que las obras que se ejecutaron en el buque en cuestión no estaban comprendidas en los casos marcados en la ley citada, y que en el cuaderno de bitácora solo constaba que el rayo inutilizó el mastelerillo de sobrejuanete, puesto que si bien desde el día siguiente al siniestro se hizo constar que el buque hacia dos pulgadas de agua por hora, ni estas pudieron ocasionarla los efectos del rayo en el mastelerillo, ni se notó que hubiese habido aumento alguno en ninguna de las circunstancias de mar y viento en que se encontró despues el buque hasta su llegada á Trieste.

Vista la demanda que interpuso

ante el Consejo de Estado el Doctor D. José Luis Retortillo en nombre de la viuda é hijos de Humbert, en solicitud de que se revoque la Real orden de 16 de Mayo de 1862, que declaró que el Capitan del Gerion infringió la ley de 28 de Octubre de 1857, é impuso al mismo tiempo á los navieros las penas señaladas en la Real orden de 30 de Marzo de 1848:

Vistos la certificacion que presentó en la anterior demanda, expedida por el Capitan del Puerto de Palma á 11 de Mayo de 1863, de la cual aparecen las buenas condiciones del buque, y el certificado expedido por el Cónsul de España en Trieste á 15 de Diciembre de 1864, en que este funcionario declaró que autorizó las reparaciones del Gerion.

Vista la contestacion á la demanda de mi Fiscal, pidiendo su absolucion y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada.

Visto el art. 5.º de la ley de 28 de Octubre de 1837 que dice: «Los buques españoles no podrán carenarse en paises extranjeros, exceptuando los casos siguientes: primero en el de avería gruesa sufrida en la mar por tormenta ó abordaje, sin poder arribar á los puertos de España, tal que necesite carena.»

Vista la Real orden de 30 de Marzo de 1848, en la cual se encarga el puntual cumplimiento del artículo de la ley ántes citada, y se dispone, entre otras cosas, que cuando los Cónsules se vean en la necesidad de permitir la reparacion de los buques españoles fondeados en puertos extranjeros, «no obstante que hubiesen debido hacerlo en los de España,» se reserven una intervencion rigorosa en todos los gastos que en ella se causen, así de materiales, como de mano de obra, llevando cuenta formal, de que remitirán copia certificada al Ministerio de Marina, para que por la comandancia de la provincia se exijan al Capitan del buque los derechos que habrían devengado á su introduccion en España los artículos empleados en la reparacion, y además una multa equivalente al duplo y á la tercera parte del costo que hubiese tenido la mano de obra:

Visto el art. 648 del Código de Comercio, que dice: «Antes de poner la nave á la carga, se hará un reconocimiento prolijo de su estado por el Capitan y Oficiales de ella, y dos maestros de carpintería y calafateria y hallándose segura para emprender la navegacion, se extenderá por acuerdo en el libro de resoluciones, y en el caso contrario se suspenderá

el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes.

Considerando que ni la certificacion del Cónsul de Trieste, que se ha presentado en esta instancia, aun suponiéndola adornada de las formalidades y expresion de que carece, ni la autorizacion para hacer las obras, suponen la legitimidad de la carena en aquel puerto, pues que esta apreciacion debe hacerse en vista de los motivos que dieren lugar á ello:

Considerando acerca de esto, que no resulta que el Capitan de la barca Gerion cumpliera á su salida de la Habana la obligacion que impone el Código de Comercio de hacer un prolijo reconocimiento del estado del buque ántes de ponerlo á la carga, consignándose por diligencia hallarse seguro para la navegacion y que por lo mismo no tiene derecho á que se admita como fundamento que las averías sufridas deben ser consideradas como efecto de los accidentes del viaje y no del estado en que se hallaba la barca al emprenderlo:

Considerando por ello, que aun en el supuesto de que el daño sufrido por la barca Gerion, que dió lugar á su carena en Trieste, pudiera calificarse de avería gruesa, no resulta motivo para asegurar que fué debido á la tempestad, ni efecto de la chispa eléctrica que descargó sobre el mastelerillo de proa; ántes por el contrario, hay sobrado fundamento para inferir que el buque no salió de la Habana en buen estado de navegacion; en vista de la misma diligencia de reconocimiento practicada en Trieste, de la cual aparece que si bien el forro no estaba desgastado, se hallaba notablemente cubierto de conchas, y las costuras de sus tablas unas faltas de estopa, y otras con las estopas flojas y gastadas:

Considerando por lo mismo que la carena ejecutada en Trieste no está en ninguno de los casos de excepcion de la ley, y que por lo tanto una vez hecha, le es aplicable lo dispuesto en la Real orden de 30 de Marzo de 1848;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz, de la Vega, Presidente. D. Joaquín José Casaus, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Fermin Ezpeleta y Enrile y el Conde de Velarde,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en San Ildefonso á seis de

Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 257.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad — Seccion 2.ª — Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.) ha resuelto que se consideren caducadas desde esta fecha todas las licencias concedidas á empleados del ramo de Sanidad del reino, disponiendo que estos se presenten inmediatamente al frente de sus cargos.

Lo que se publica en la Gaceta, de orden de S. M.; encargando á los Gobernadores de las provincias que lo inserten en los Boletines oficiales de las suyas respectivas para que tenga toda la publicidad posible, y recomendándoles al propio tiempo que den cuenta á este Ministerio de los que no hayan cumplido con esta prescripcion para el 25 del presente.

Madrid 13 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Minas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Felipe de Saleta sobre indemnizacion de daños y perjuicios causados al mismo en terrenos de su propiedad por los explotadores de la mina *Mercedes*, sita en la provincia de Barcelona:

Considerando que el conocimiento de las cuestiones sobre reclamacion de daños y perjuicios ocasionados por las labores de las minas á los dueños del suelo corresponde á la Administracion activa con el recurso ante el Consejo de Estado, que establece el artículo 84 del reglamento para la ejecucion de

la ley de minas vigente, siempre que dichas reclamaciones se interpongan ántes de obtener la concesion de las minas:

Considerando que cuando tales reclamaciones tienen lugar despues de otorgada la concesion, estas cuestiones son de la competencia de los Tribunales ordinarios, al tenor del párrafo segundo, art. 55 de la expresada ley;

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar la providencia del Gobernador apelada por Saleta, y disponer que se anule todo lo actuado desde la reclamacion que dicho interesado hizo en 23 de Junio de 1861, haciéndole saber que use de su derecho ante los Tribunales ordinarios en el tiempo y forma que estime conveniente. Es así mismo la voluntad de S. M. que esta resolucion se tenga presente en todos los casos de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Puertos.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 5 de Noviembre del año anterior, dictada con relacion al expediente sobre la cesion de terrenos y almacenes en el puerto de Barcelona, hecha por el Real Patrimonio á favor de D. Rafael Deas, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 10 de Abril último por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de D. Rafael Deas y Adroer, vecino de Barcelona, pidiendo la revocacion de la Real orden de 5 de Noviembre de 1864, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., que mandó que se nombrase una comision investigadora á fin de aclarar las cuestiones suscitadas con motivo de la cesion hecha por el Real Patrimonio á favor

del mismo Deas del dominio útil de varios terrenos en el puerto indicado.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que por Reales órdenes expedidas por la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio en 18 de Agosto y 6 de Setiembre de 1859, y por escritura otorgada en 15 de Setiembre del mismo año, se cedió en nombre de S. M. á D. Rafael Deas por el cánón anual de 220.000 rs. y con otras condiciones el dominio útil de los derechos y acciones que correspondían al Real Patrimonio: primero, en los almacenes del andén bajo del puerto de Barcelona; segundo, en la machica; y tercero, en los terraplenes ó enladrillados del andén alto:

Que por Real orden de 3 de Mayo de 1863, expedida por el Ministerio de Hacienda á consecuencia de las diversas reclamaciones de Deas, y en vista de lo espuesto por el Gobernador y de lo solicitado por el Ayuntamiento de Barcelona contra las pretensiones del mismo Deas, se mandó, entre otras cosas, que se reconociesen como cedidos á este por el Real Patrimonio, no solo los enladrillados del andén alto, sino también los terrenos que confinan con el paseo público y se hallan acotados por pilares, decretándose al propio tiempo que se pasaran al Promotor fiscal de Barcelona todos los antecedentes que pudieran servir de base para reivindicar por el Estado los terrenos en cuestion:

Que con motivo de las respectivas reclamaciones de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Barcelona, del Ayuntamiento de la misma ciudad y de D. Rafael Deas, se instruyó el oportuno expediente, que fué resuelto por la Real orden de 5 de Noviembre, contra la que se interpone la actual demanda, mandándose, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de obras públicas, que se nombrara una comision investigadora, en la que, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, se hallaran competentemente representados el Real Patrimonio, el Ayuntamiento de Barcelona, la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, el Consejo provincial, el Ingeniero Jefe de la provincia, el Capitan del puerto

y el dueño del dominio útil para que con presencia de los datos referentes á las varias cuestiones suscitadas se aclararan debidamente los puntos dudosos, procurando el esclarecimiento del verdadero sentido de las palabras paso y paseo empleadas como sinónimas en la escritura de cesion, y el de los demás hechos que ofrezcan controversia; debiendo por último la comision fijar exactamente las circunstancias de los terrenos que á su tiempo deslindaría la Autoridad competente para tales casos, segun establecen los procedimientos legales

En virtud de lo espuesto:

Considerando que la Real orden reclamada se limita á nombrar una comision, de la que forma parte el mismo demandante, á fin de examinar y decidir las cuestiones que se suscitan con motivo de la cesion de los terrenos de que se trata, y por consiguiente hasta que se dicten las resoluciones que crea procedentes la referida comision no se puede invocar derecho alguno lastimado, requisito indispensable para que haya lugar al juicio contencioso-administrativo;

La Seccion opina que no es de admitir la presente demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 258.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Direccion general de Beneficencia.
Negociado 2.º

Aunque el estado de la salud pública en general no requiere afortunadamente la adopcion perentoria de ciertas medidas tan solo destinadas á producir injustificables alarmas aconseja al Gobierno una prudente expectativa y la certeza de contar en los momentos criticos en todas partes, y muy especialmente en los establecimientos del ramo de Beneficencia, con todos los recursos necesarios para combatir los efectos

de la epidemia y atender al socorro y alivio de los invadidos.

Fundada en estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que interin exista atacado algun punto del Reyno, no se conceda licencia para ausentarse bajo ningun pretexto á los empleados de Beneficencia de los establecimientos generales, provinciales y municipales, de cualquiera clase y categoría que sean y que desde luego dé V. S. por caducadas todas las que se hallen en la actualidad disfrutando esta clase de funcionarios, previniéndoles se presenten inmediatamente en su respectivo puesto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DE ARMAMENTOS.

Circular

Excmo. Sr.: Estando prevenido por soberana disposicion de 14 de Enero del año próximo pasado que el telégrafo marino del Teniente de navío D. Pedro de Prida y Palacio rija en la Armada y sea además reglamentario en los buques de travesia nacionales; atendiendo S. M. á los resultados beneficiosos que producirá al comercio y á la navegacion el que dichos buques se hallen provistos del referido telégrafo. para que tengan disponible un medio sencillo de comunicarse entre sí ó con los vigías de las costas y puertos los accidentes que les ocurran ó noticias que adquiriesen, muy particularmente en los casos de guerra ó en los de necesidad de pronto auxilio por averías, peligro, incendios, carencia de víveres etc., etc., se ha dignado resolver que trascurrido el plazo de seis meses contados desde la fecha, los Comandantes de Marina y los Ayudantes de distrito, al despachar los citados buques de travesia, estampen una nota en el rol de equipaje en que conste que sus Capitanes se hallan provistos de la mencionada obra, y en la portada del ejemplar que les presenten el nombre del buque y punto de su matrícula.

De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1865.—Zabála.—Sres. Presidente de la Junta consultiva de la Armada, y Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de...

Anuncios particulares.

VENTA DE TIERRAS.

A voluntad de sus dueños, y para el día 22 del corriente, tendrá lugar el remate en subasta estrajudicial, en el pueblo de Palacios del Alcor, partido judicial de Astudillo, de 58 obradas de tierra de pan sembrar, una era, un prado y una casa posada, radicantes en dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate que será autorizado por el numerario de Támara D. Pedro Garcia. Lo que se anuncia al público, para que las personas que quieran interesarse, acudan á dicho pueblo el día indicado y hora de las once de su mañana en dicha casa posada donde tendrá lugar.

VENTA DE LEÑA PARA CARBONEO.

El día 21 del corriente mes y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en remate público y estrajudicial, dos rozas de Encina y Roble de 19 y 20 años, sitas en el monte titulado del Rey, propio del Excmo. Sr. D. Juan de Villalaz, Senador del Reino, cuyo remate tendrá lugar en la casa de dicho monte, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto para el que guste interesarse en dicho remate. 1—2

ARRENDAMIENTO DE PASTOS DE INVIERNO, PARA OVEJAS.

Se arriendan los de la dehesa de Santa María de Retortillo, que está inmediata á las villas de Palenzuela y Santa María del Campo y se inviernan de 1.500 á 1.600. Las tenadas que son sotechadas donde se han invernado los ganados vacunos, están cubiertas y de consiguiente muy abrigados; están colocados en medio de las ovejas en los dias fragosos del invierno: tiene tambien muy inmediato á las tenadas un prado muy abundante, que hace de cabida de 40 á 60 fanegas ó sean 30 obradas, que se reserva regularmente para la época de la paricion de las ovejas; en el día se puede segar. Está situado á dos leguas del ferro-carril del Norte y la estacion: de Quintana la Puente está á dos leguas, y la de Villodrigo á legua y media, de modo que los ganaderos que sacan á invernar sus rebaños fuera de sus pueblos y que estén á las cuatro ó seis leguas á la circunferencia del camino de hierro de Leon pueden tener sus rebaños á las cuatro horas en la citada posesion:

Los que quieran arrendarlos podrán tratar en esta ciudad con D. Casilda Ruiz Cosío, dueña de dicha granja, y en Santa María del Campo, con D. Manuel de la Mata, su administrador, el que está competentemente autorizado. 1—2

En Palencia calle Mayor principal número 150; se vende el traspaso de una botillería y mesa de villar. Tambien se arrienda la citada casa, á tratar con su dueño que vive en la misma. 7—15